Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residentes en

la carretera Tamboril, entrada Capellán, residencial Don Fernando, apartamento I-4, del sector Pontezuela, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputada; 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, en representación del Ministerio Público; y 3) D´ [redacted] ostería, [redacted]., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero;*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por la imputada* [redacted] *por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00037 de fecha 13 del mes de marzo del año 2023,*

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y se le rebaja la condena al cumplimiento de seis años (6) de prisión de manera total.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró culpable de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima D'[redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un pesos con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de

judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 6 de octubre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) D´ [redacted]ostería, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 La Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente; los representantes legales de la parte querellante recurrente; y la parte recurrente procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Shaila [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva dictando sentencia absolutoria a favor de la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia procediendo a variar la calificación jurídica constituyendo la violación a los artículos 148, 151, 379 y 386.3 del Código Penal, por violación del artículo 408 del mismo código, y dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia, ampliando la sanción penal mínima prevista para el tipo penal de abuso de*

confianza dentro del rango previsto que según la norma penal es de 3 años aplicando en favor de la imputada la suspensión condicional de la pena conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, revocar en este aspecto la referida sentencia fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de las razones y motivos precedentemente expuestos. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de los daños, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas ante el primer grado como las causadas ante la alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado íntegramente. Manifestaron finalmente: Primero: En cuanto a la forma, que se admitan los recursos. Segundo: En caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer y decidir el fondo del recurso, rechazar el referido recurso de casación, por carecer dicha sentencia de los vicios denunciados por los recurrentes. Tercero: Que sea condenada la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Mélido Martínez Vargas, actuando en representación de D´ [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso*: Único: Respecto al recurso de la imputada nosotros estamos de acuerdo de que se produzca una casación, pero fijando solamente la cuantía de la pena no así un nuevo juicio, entendemos que están dadas todas las condiciones en el expediente, porque inclusive contestando también la del Ministerio Público que se beneficiaron de una injusta e ilegal disminución de la pena creemos que la pena que dictó la Corte de Apelación de Santiago violenta la norma penal, que esta Suprema Corte puede comprobar que la pena imponible era la de 8 años no la de 5 años, en ese sentido, nosotros entendemos que resultó injusta e ilegal la pena que impuso el tribunal, nuevo juicio sería frustratorio creo que la sentencia contiene los elementos suficientes para que esta Suprema Corte dicte la sentencia por eso la casación que se produzca debe ser solamente para fijar la pena de parte de la misma Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público-recurrente: Único:

Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, así como el de la víctima, querellante y actora civil, D´[redacted]ostería, [redacted]., y que en efecto sea concedida la casación procurada en dicha decisión por resultar la sentencia de la corte contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, por limitarse dicha suplicante a producir consideraciones en el ámbito de los hechos que no demuestran razonadamente los agravios que se pretenden y más aun de haber sido favorecida con la modificación de la pena privativa de libertad pronunciada a su favor.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada- recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (artículo 426 Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de causa (errónea subsunción de los hechos en el derecho), (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 386.3 del Código Penal Dominicano y 336 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la insuficiencia de motivos respecto al rechazo de la solicitud de reducción de la sanción penal impuesta al mínimo de la escala y a la aplicación de la suspensión de dicha sanción penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: (...) *del relato fáctico de la acusación, la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara, a su vez, a los suplidores. En este contexto, no existe el robo, ya que no se encuentra presente la sustracción, que es el elemento diferencial entre el robo y el abuso de confianza, este último, caracterizado por la entrega de la cosa. Existe una marcada diferencia entre el robo asalariado y el abuso de confianza, la cual fue pasada por alto tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación y consiste en el hecho de que la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara a los suplidores (la entrega voluntaria de la cosa jamás puede implicar sustracción), y, según narra la propia acusación, dichos cheques no llegaban a su destinatario en razón de que la imputada los distraía para su propio beneficio. En conclusión, la diferencia se encuentra en la propia conjugación de los verbos típicos sustraer y distraer, por lo tanto, solo habrá robo cuando se sustrae la cosa, lo que no ocurrió en el caso de especie. […] la sentencia de primer grado, que se excluía el tipo penal de falsificación por falta de pruebas. Sin embargo, termina condenando a la imputada por supuesto uso del documento. Existía, pues, una ilogicidad manifiesta en cuanto al tipo penal endilgado y la participación de la imputada en la comisión del mismo […]la única calificación jurídica retenible era la de violación al artículo 408 […] l los jueces de alzada incurrieron en una clara falta de fundamentación de la sentencia, ya que no valoraron que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, suficientes para anular dicha*

sentencia, total o parcialmente, y producir una sentencia apegada a los cánones legales.

Segundo medio: *Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la solicitud de reducción de la pena al mínimo de la escala imponible y consecuente aplicación de la suspensión de la pena Además de la falta de motivación manifiesta, la corte a-qua solo se limita a reducir de 10 a 6 años la pena impuesta, sin limitándose a establecer que la sanción impuesta es proporcional al hecho que se le imputa al imputado, entendiendo que seis (6) años es, simplemente por el hecho de serlo, una sanción aplicable a un delito de carácter económico, donde el interés público no está gravemente comprometido. 3.- La alzada inobservó que la escala mínima para los tipos penales retenidos, aun cuando la calificación jurídica otorgada a los hechos sea errada, es de tres (3) años, razón por la cual, dicho tribunal debió explicar por qué su decisión de reducir solo a seis años la sanción , para luego decir que en razón de la pena impuesta no aplicaba la suspensión condicional de la pena, sin explicar, mediante una fundamentación adecuada, por qué la imputada no aplicaba para la escala mínima, inobservando con ello su obligación de fundamentar la decisión adecuadamente.*

Tercer medio*: El tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo de los medios planteados. Para ello, sólo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación, la sentencia*

> *hoy recurrida en casación. 2.- En cuanto a la "incorrecta valoración de los artículos 1382 u 1383 del Código Civil Dominicano**, el tribunal a-quo hizo peor, sólo se limitó a citar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la "sentencia manifiestamente infundada" 3.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba el principio de razonabilidad, toda vez que el monto asignado por concepto de daños morales duplicaba el monto asignado por daños materiales, lo que constituyó un exceso del tribunal de primer grado. 6.- El tribunal a-qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió mantener ese monto indemnizatorio […].*

2.3. De su lado, el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto a la rebaja de la pena impuesta, en violación al Art. 24 CPP., incurriendo la Corte a-qua en el vicio de motivación aparente, conforme ha sido descrito por la Jurisprudencia. **Segundo medio:***

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia dictada por la Corte a-qua [...] no motivan, aunque sea en breves términos, porqué rebajaron la cuantía de la pena a favor de la imputada […] el criterio utilizado para proceder a rebajar la pena es que el caso no se trata de un hecho de sangre […] Lo anterior constituye un contrasentido y un desconocimiento del ordenamiento jurídico. Lo vemos con alguna regularidad en el lenguaje de la calle, es decir, a nivel popular, en el que reconocidos delincuentes o sus familiares se defienden afirmando que no han matado a nadie y que lo único que hacen es robar, como si todo el contenido grave de la legislación penal se agotara en el homicidio o en los delitos de sangre. […]. La ausencia de motivación válida para sustentar la rebaja de la pena se evidencia también en la construcción hipotética contenida en la afirmación de que "la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad". Un contenido eventual o, si se quiere, no-cierto, como procede en derecho, que, como sistema binario afirma o niega una determinada posición, sin zonas grises o hipotéticas, como el vicio en que incurrió la Corte a-qua, a lo que cabe agregar que en apoyo a esa "posibilidad" no se aportó ninguna prueba o elemento de convicción. La alzada reprocha al tribunal de juicio haber incurrido en falta de motivos para imponer la pena de*

> *diez (10) años de prisión a la recurrida, a pesar de éste haber ponderado y justipreciado las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado, en el mismo corazón del juicio, con inmediación, contradicción y concentración, en la presentación de las pruebas y la viva exposición de los alegatos de las partes. […] la Corte a-qua incurrió en un exceso de discrecionalidad. […] Desconoce la alzada que cada tipo penal previsto en el Código Penal y otras leyes adjetivas tiene señalada la penalidad que corresponde a su comisión, por lo que no es procedente recurrir a comparaciones más allá de lo contenido en la acusación y que constituye el objeto del juicio para determinar la mayor o menor lesividad o la gravedad del caso concreto.* ***Segundo medio:*** *A1 rebajar la pena de diez (10) a seis (6) años de prisión sin motivos válidos la alzada incurrió en un acto de carácter discrecional, y aquí es oportuno resaltar lo que esta augusta sala ha establecido al respecto, a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad […] Y a seguidas, en la misma decisión, reitera esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa v tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y aleña a toda razón o justificación.*

2.1. La parte querellante recurrente D' [redacted]ostería [redacted]. y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-quo, en la página 11 de la sentencia recurrida, recoge parte del testimonio de la señora [redacted], donde esta expresó todo lo relacionado con el accionar de la imputada en su calidad de empleada, como pudo notar faltantes, quejas de suplidores así como cambio de suplidores, así como también declaró sobre los capitales distraídos por la imputada y todo lo que esto implica para una empresa que depende de ese capital para mantener activa su operación mediante el pago a los suplidores de materias primas necesarias para la producción. Como se puede ver, magistrados, se pudo que los hechos cometidos por la imputada y por los que se encuentran condenada, constituyen un agravio considerable y casi insuperable para la víctima, pues no se trata meramente de la sustracción en sí de tan altas sumas de dinero, sino de todo lo que esto implica para una empresa al verse cuestionada su credibilidad ante los suplidores, al ser desprovista de un capital tan cuantioso, poniendo en riesgo no solo la productividad de la empresa, sino todo el bienestar familiar tanto de su propietaria y gerente, así como de los empleados que dependen de su trabajo, incluso poniendo en riesgo otras empresas como lo fueron suplidores a los que la imputada hacia figurar les hacía los pagos, cuando en realidad sustraía ese dinero, incurriendo incluso en falsificación de firma endosando*

cheques para cobrarlo como si de los suplidores se tratara. 1.4. Como sabemos este tipo de hechos son denominados delitos económicos, pero no por eso dejan de ser graves y altamente lesivos no solo para la victima directa sino para toda la sociedad, como ya expusimos en el párrafo anterior, por lo cual no puede haber indulgencias con este tipo de hechos comprobados, y mucho menos como lo hace la Corte a qua en este caso, que sin dar motivaciones concretas hace una considerable de la pena, desnaturalizando así lo que es la finalidad preventiva o de disuasión de la pena, inobservando además la magnitud del agravio con respecto a la alta suma de más de dos millones de pesos sustraídos por la imputado, valiéndose no solo de su calidad de empleada, sino también mediante falsificación de endoso en cheques de los suplidores que esta misma cobrara para su propio beneficio de manera ilícita la Cortea-quo en una especie de interpretación o comparación del hecho y restándole importancia por no tratarse de un hecho de sangre, trata de justificar su rebaja de ia pena, pero resulta que esta comparación es fallida o innecesaria, pues estamos ante un hecho que no deja de ser grave y altamente pernicioso y dado la suma de dinero sustraída y las circunstancias y maniobras aprovechadas por la imputada para cometerlo justifican válidamente la pena de 10 años de reclusión, sin tener que restarle mérito comparándole con hechos de sangre, pues como sabemos los hechos de sangre se castigan con penas del doble o incluso del triple, es decir, con penas de hasta 20 y 30 años de reclusión, por lo que la pena impuesta de 10 años de reclusión impuesta al imputada está más que justificada y proporcionado a los hechos que cometió y a la magnitud del agravio causado con su accionar. 1.7. Sin

> *embargo, honorables Magistrados, pudimos ver como la Corte a qua al reducir la pena a casi la mitad, incurre en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando lo que es la participación principal que tuvo la imputada en la comisión del hecho y la gravedad del daño causado (…). Por otro lado, honorables Magistrados, la Corte a-quo al momento de reducir a la pena no tomó en consideración el grado de participación activa, deliberada, dolosa y aprovechada de la imputada en la comisión del hecho, como así. lo dispone el numeral 15 del artículo 339 del Código Procesal Penal (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-Lo primero que dirá la Corte es que el imputado [redacted] fue juzgado en el tribunal de juicio conforme a la acusación presentada por el ministerio público […] 16.-Considcra esta Segunda Sala de Corte con respecto al motivo alegado por la defensa técnica de la imputada de que hubo contradicción en la sentencia con relación a que el hecho material de la falsificación y su posterior uso afectaba a los suplidores de la compañía representada por la víctima y en el sentido además de que se debió variar la calificación jurídica de supuesto uso de documento falso y excluir este tipo penal, no por falta de pruebas, sino por falta de calidad en cuanto a la persecución por parte de hoy los recurridos; no lleva razón la defensa de la imputada [redacted] en*

estos alegatos dado que quedo probado ante el tribunal a quo todas las imputaciones hechas a la misma y que esto afectó a la víctima y negocio D'[redacted]ostería, E. l. R. L. quedando probado mediante todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, los hechos imputados y la afectación a la misma. Que, por lo tanto, debe ser rechazada la solicitud de variación de la calificación hecha por el Órgano Acusador. 17.-Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Una condena, pero que, si bien es cierto que los hechos imputados a la acusada [redacted] quedaron probados fuera de toda duda razonable mediante las pruebas científicas y los testimonios ofrecidos ante el plenario, no menos cierto es que puede imponer una condena dentro del marco legal no teniendo que ser una pena superior tomando como parámetro que el hecho no es un hecho de sangre y que si bien es cierto que es grave, no es comparable con otros tipos de hecho. Por lo que la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad. Además, tomar en cuenta las condiciones de las cárceles dominicanas, las cuales pudieran provocar más daño que bien social. 18.-Otro aspecto revisado por esta Sala de la Corte es el relativo a la pena de diez años de reclusión impuesta a la procesada; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena, el tribunal de origen incurrió en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de prisión a la imputada [redacted], el tribunal al valorar las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer a la imputada [redacted] (10) años de reclusión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad. Estima este tribunal de alzada que en el caso concreto, para determinar la pena a imponer, se han de tomar en cuenta de manera principal, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, elementos que supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, y la gravedad del daño causado a la víctima, toda vez que en la especie, se trata de una mujer e relativamente joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar (Terapia Clínica) cambio radical en su conducta, que si bien actuó con discernimiento, tiene posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta; que una vez cumplidos tres meses de prisión preventiva, obtuvo su libertad, y a la corte no se le ha probado que haya incurrido nueva vez en conflicto con la ley; que si bien se trata del tipo penal de uso de documentos falsos, falsificación y robo asalariado, lo cierto es que no se trata de un caso de peligrosidad y relevancia trascendente, por cuanto no se trató de un hecho de sangre, ni de drogas, o violación, hechos estos que deben ser sancionados con mayor rigor. En definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal Primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión, y en lo relativo a la condena de diez años de reclusión impuesta a la imputada [redacted], y la va a sustituir por la pena de Seis (6) años de prisión, por

> *considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. Además, no procede la suspensión condicional de la pena en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre las condiciones que este expresa. 19.-Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La víctima y querellante* [redacted] *comerciante y propietaria de D'* [redacted]*ostería, negocio actualmente cerrado, declaró que la imputada* [redacted] *fue su empleada por casi quince (15) años, administradora y/o una clase de gerente del negocio y persona de absoluta confianza, a quien ayudó en su formación, vida personal y profesional. En el*

año 2019 y enero de 2020 comenzó a notar irregularidades, como el cambio de suplidores sin justificación. Recibió comunicaciones de los suplidores [redacted] *y* [redacted]*, reclamando facturas vencidas de hasta dos años, a pesar de que ella aseguraba haber emitido los cheques correspondientes. Al contactarlos, ambos le informaron que Belkis había difundido que ella estaba en Miami recibiendo quimioterapia por cáncer lo cual era falso-Tras revisar los archivos, acudió al Banco de Reservas y descubrió que numerosos cheques tenían firmas y endosos falsificados. Henry y Clemente confirmaron que no eran sus firmas y que desconocían por que los cheques se emitían a sus nombres personales y no a nombre de las compañías. Una auditoría independiente arrojó pérdidas de aproximadamente dos millones de pesos y la existencia de múltiples cheques falsificados- Belkis firmó como si fuera varios suplidores colocando como segundo endoso el nombre de* [redacted]*, hermano de su exesposo. La querellante tuvo que pasar casi dos años pagando las deudas acumuladas y debido a estas irregularidades su negocio permanece cerrado.* ***b)*** *razón por la cual* [redacted]*, fue sometida a la acción de la justicia, en conjunto con* [redacted]*, y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a* [redacted]*, por insuficiencia de prueba. En cuanto a* [redacted]*, la declaró CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y*

robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima D' [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria. C- La imputada recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

Recuso de casación interpuesto por la imputada [redacted]

4.2. La parte imputada recurrente en su escrito recursivo arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es manifiestamente infundada por inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal, alegando que los hechos no se subsumen en el delito de robo asalariado porque los cheques le fueron entregados voluntariamente, y que de haberse configurado algo, sería un abuso de confianza. Asimismo, cuestiona la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos.

4.3. Esta Sala observa que la imputada en su recurso se limita a discrepar la ausencia de motivación de la calificación jurídica otorgada por los jueces de mérito. Sin embargo, este medio carece de fundamento, pues del examen del dosier procesal se verifica que la queja ahora planteada no fue sometida a la consideración de la Corte, razón por la que no puede alegarse falta de fundamentación de un agravio que no fue oportunamente propuesto.

4.4. Ahora bien, por tratarse esta queja de un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar el fondo de la cuestión. Del examen integral de la sentencia de primer grado se constata que el tribunal estableció forma clara y precisa la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, se fue acreditado: a) El elemento material, la sustracción fraudulenta de RD$ 2,174,001.80 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil uno con/80 centavos), mediante la utilización de dieciséis (16) cheques emitidos a suplidores entre 2018 y 2019, los cuales fueron endosados falsamente y cambiados en ventanilla por intermediación de [redacted], quien posteriormente entregaba el efectivo a la imputada. b) Que la sustracción sea fraudulenta, acreditada mediante el conjunto de maniobras engañosas ejecutadas por la imputada para

mantener a la víctima bajo la creencia falsa de que los pagos a suplidores estaban realizados. A estos, por su parte, les impedía comunicarse con la señora Andrea, alegando falsamente que esta padecía cáncer y se encontraba en Miami.; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social querellante.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, evidenciada en la planificación, ejecución y encubrimiento de la operación fraudulenta.

4.5. De modo que los hechos fueron debidamente ponderados y las pruebas permitieron destruir la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

4.6. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba la imputada en su condición de administradora-gerente del negocio, lo que le permitía acceder a valores que solo poseía de manera precaria, por lo que la apropiación clandestina de los mismos configura el tipo penal de robo asalariado, tal como lo estimaron correctamente los jueces de fondo y fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.7. Por tanto, queda desvirtuado el alegato consistente en que la entrega voluntaria de cheques excluye la sustracción fraudulenta. La entrega se produjo precisamente a causa del engaño, pues la imputada obtuvo los cheques bajo la falsa premisa de que serían destinados al pago de suplidores. Al darles un destino distinto, en provecho propio se configuró la sustracción fraudulenta; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido prescritas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado la recurrente.

4.8. Respecto al cuestionamiento de que no se probó el tipo penal de uso de documentos falsos, esta Sala precisa que la exclusión del tipo penal de falsificación, contrario al parecer de la parte recurrente no impide retener el ilícito de uso de documentos falsos, puesto que quedó demostrado que la imputada utilizó los cheques con endosos falsificados en perjuicio de la empresa y de terceros. Quedó determinada: 1. La alteración de la verdad en un escrito. A) Falsificación de firmas. 3. La posibilidad de un perjuicio: económico y moral. 4. La intención fraudulenta. Al actuar con conocimiento de la falsedad y del daño resultante.

4.9. En consecuencia, esta Sala considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de derecho, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado; de igual modo, se advierte que resulta irrelevante la queja expuesta por la parte recurrente al alegar que la falsificación y posterior uso de los documentos es perseguible por acción pública a instancia privada y este hecho afectaría a los suplidores quienes no denunciaron y no a la empresa querellante, pues la acción penal fue puesta en movimiento lo que habilitó válidamente la persecución penal respecto de los hechos objeto de imputación y, si bien la falsificación es un delito perseguible mediante acción pública a instancia privada, lo cierto es que el ilícito de uso de documentos falsos es de acción pública, en tanto su persecución podía ser impulsada sin la instancia privada, siendo este el tipo penal que quedó, como ya se estableció, suficientemente probado, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el modo en que se ejerció la acción penal.

4.10 En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega que al corte no motivó debidamente la pena, que debió imponérsele el mínimo legal, que la sanción es desproporcionada, y que no se justificó la denegación de la suspensión condicional.

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, pues, conforme se observa, la Corte *a qua* respondió de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.12. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 17 y siguientes de su decisión, a extracto nuestro que: 1- Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para justificar plenamente la condena; 2- Los hechos quedaron acreditados más allá de toda duda razonable; 3- Aun tratándose de un hecho grave, no es un hecho de sangre, lo que permite valorar la posibilidad de reinserción social de la imputada; 4- La pena de seis (6) años resultaba proporcional, atendiendo a la gravedad del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

daño y a las condiciones personales de la imputada. 5- La suspensión condicional no procedía por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenada y que, la pena impuesta de 10 años, si bien se hizo en estricto apego al principio de legalidad por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una mujer relativamente joven, que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad y que no se ha probado que ha incurrido anteriormente en otro ilícito redujo la sanción.

4.14. Respuesta que consideramos razonada y ajustada a derecho, pues evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, pronunciándose sobre los aspectos relevantes sometidos a su examen. Asimismo, rechazó acertadamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pues tal como lo indicó esta solo procede cuando la pena no supera los cinco (5) años, limite que en el caso fue rebasado; por tanto, y tomando en consideración que, la

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, procede desestimar el medio invocado.

4.15. Como tercer medio invoca la imputada recurrente que la sentencia impugnada no motivó su queja de la desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Y si bien se advierte que la Corte *a qua* no abundó respecto a este aspecto, por tratarse de un asunto de puro derecho bien puede ser suplido por esta Sala.

4.16. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia de primer grado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada destacando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, el que consideramos es justo y razonable.

4.17. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen,

como se ha dicho, tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.18. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de seis millones ciento setenta y cuatro mil un peso con ochenta centavos (RD$6,174,001.80), el cual se ajusta proporcionalmente al daño ocasionado; dos millones ciento setenta y cuatro mil uno punto ochenta pesos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, monto que consideramos no es exorbitante y que responde a la magnitud del perjuicio y la afectación patrimonial sostenida por la empresa, la que tal como lo indicó la querellante ante el tribunal de juicio se mantuvo cerrada por las pérdidas y las consecuencias legales derivadas del accionar ilícito de la

imputada; razones por las que procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

Recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted] (Ministerio Público)

4.19 El Ministerio Público recurrente invoca dos medios, que por razones de claridad expositiva serán respondidos de manera conjunta, en tanto que van dirigidos a demostrar que al Corte *a qua* no motivó adecuadamente la reducción de la sanción impuesta a la imputada.

4.20 Al respecto, y tal como fue señalado al responder el planteamiento similar formulado por la defensa, esta Sala advierte que no lleva razón el Ministerio Público recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte si explicó de manera expresa y suficiente los elementos que tomó en consideración para reducir la pena, indicando los criterios aplicados y su relación con las circunstancias personales y procesales de la condenada.

4.21 En efecto, la corte fundamentó su decisión atendiendo a que se trata de una mujer joven, con posibilidades de reinserción social, sin antecedentes ni reincidencia, y valoró la gravedad del daño causado y el hecho de que la imputada ya había cumplido prisión preventiva, factores que se enmarcan dentro de los parámetros de

individualización previstos por la ley penal. Tal razonamiento constituye una motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

4.22 Y si bien es cierto, que la corte hizo referencia a que los hechos probados no constituyen un hecho de sangre, dicha expresión fue empleada únicamente para diferenciar la naturaleza del ilícito, subrayó que, tratándose de un delito de carácter económico y no violento, la respuesta punitiva no requiere la severidad que corresponde a las infracciones cometidas contra la vida o la integridad física. Tal diferenciación no desnaturaliza la motivación, pues no implica una minimización del daño ni sustitución de los elementos legales para individualizar la pena, sino una consideración que no afecta la validez de la fundamentación ofrecida.

4.23 Por todo lo antes dicho consideramos que, la sentencia impugnada no evidencia contradicción alguna con las sentencias que toma como referencia el recurrente respecto a la falta de motivación, pues la corte desarrolló un razonamiento propio, suficiente y coherente con el hecho, el grado de reproche, el daño ocasionado y las condiciones personales de la imputada, lo que permitió individualizar la pena dentro de los márgenes legales, por lo que no se evidencia

arbitrariedad ni ausencia de motivación; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Sobre el recurso de casación de D'[redacted]ostería, [redacted]. y [redacted]

4.24 La querellante recurrente cuestiona la reducción de la pena impuesta por la Corte *a qua* y que benefició a la imputada, aspectos y consideraciones desarrolladas por esta Sala al examinar los medios planteados tanto por la parte imputada como por el Ministerio Público, en los cuales explicamos detalladamente que la Corte *a qua* motivó de forma suficiente los elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción. En dichas consideraciones indicamos que la corte ponderó, la naturaleza del hecho, la ausencia de reincidencia, las circunstancias personales de la procesada, su edad, su capacidad de reinserción social, y el daño ocasionado, todo lo cual constituyó una base legítima, razonada y autónoma para determinar la pena impuesta dentro de los límites legales.

4.25 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal

de la imputada fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.26. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

4.27. Para reforzar lo antes dicho, cabe puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[2].

[2] *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

4.28. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

4.29 En el caso, como ya se ha indicado la Corte *a qua* ejerció correctamente su facultad para individualizar la sanción dentro de los parámetros del tipo penal retenido, valorando los elementos que incidieron en la comisión del hecho y motivando de manera suficiente la pena; razón por la que consideramos que la misma contiene un razonamiento autónomo, pertinente y jurídicamente válido que satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación; de modo que los alegatos de la parte querellante no encuentran respaldo, ni revelan vicio alguno susceptible de casación, por lo que procede rechazar su recurso.

4.30. Por todo lo antes dicho, al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de los presentes recursos de casación, procede rechazarlos, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, todo ello de conformidad con

las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar tanto a la parte imputada, como a la parte querellante al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; En cuanto al Ministerio Público procede compensarlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa al Ministerio Público recurrente al pago de las costas del proceso y condena tanto a la parte imputada como a la parte querellante al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]